

	Base diaria	Base de cotización por jornada real por 1,47886833	Cuota por cada jornada real (3 por 100 de la base de cotización)
1. Ingenieros y Licenciados.	1.479	2.184	66
2. Peritos y Ayudantes titulados	1.226	1.810	54
3. Jefes Administrativos o de Taller	1.066	1.575	47
4. Ayudantes no titulados	948	1.400	42
5. Oficiales Administrativos.	948	1.400	42
6. Subalternos	948	1.400	42
7. Auxiliares Administrativos	948	1.400	42
8. Oficiales de primera y segunda	948	1.400	42
9. Oficiales de tercera y Especialistas	948	1.400	42
10. De dieciocho años en adelante no cualificados	948	1.400	42
11. De diecisiete años	581	857	26
12. Hasta diecisiete años	367	543	16

Segundo.—La presente Resolución será de aplicación a las cuotas que se devenguen a partir del 1 de enero de 1982.

Tercero.—Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, sin tener en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización, mediante el ingreso sin recargo de las diferencias que correspondan, hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La liquidación y el ingreso de las cuotas por jornadas reales correspondientes a los trabajadores eventuales y a los fijos se efectuará conjuntamente con el de las cuotas por desempleo de los trabajadores fijos, utilizando el documento de cotización, modelo T. C. 1/8, que ha sido aprobado por Orden de 15 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7781

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se determina el importe de las cuotas fijas que a efectos de cotización han de satisfacer los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social y Desempleo durante 1982, dispone en su artículo quinto, relativo a la cotización al Régimen Especial Agrario de la misma, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización de dicho Régimen Especial a las bases de cotización que establece para el Régimen General de la Seguridad Social el artículo primero del citado Real Decreto. En concordancia con lo anterior, la Orden de 1 de febrero de 1982, en su artículo octavo, establece las bases de cotización para el mencionado Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Con el fin de determinar las cuotas fijas que corresponden a los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad, y a los distintos grupos de categorías profesionales de los trabajadores por cuenta ajena del citado Régimen Especial.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de la Orden de 1 de febrero de 1982, resuelve:

Primero.—De acuerdo con el tipo de cotización vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia— se aprueba el siguiente cuadro, en el que figuran las bases mensuales de cotización y las cuotas fijas mensuales a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

	Base mensual de cotización — Pesetas	Cuota fija mensual — Pesetas
a) Trabajadores por cuenta ajena:		
1. Ingenieros y Licenciados	48.060	3.845
2. Peritos y Ayudantes titulados.	39.840	3.187
3. Jefes Administrativos y de Taller	34.650	2.772
4. Ayudantes no titulados	30.810	2.465
5. Oficiales Administrativos	30.810	2.465
6. Subalternos	30.810	2.465
7. Auxiliares Administrativos	30.810	2.465
8. Oficiales de primera y segunda.	30.810	2.465
9. Oficiales de tercera y Especialistas	30.810	2.465
10. De dieciocho años en adelante no cualificados	30.810	2.465
11. De diecisiete años	18.870	1.510
12. Hasta diecisiete años	11.940	955
b) Trabajadores por cuenta propia:		
Cualquiera que sea su actividad	30.810	2.773

Segundo.— La cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será de 308 pesetas.

Tercero.—La presente Resolución será de aplicación a las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1982.

Cuarto.—Los sujetos responsables, que en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982 y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases de cotización determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7782

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualiza la base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de enero de 1982.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone que la base mensual de cotización a este régimen especial será única para los sujetos obligados y será fijada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio correspondiente. En la disposición adicional segunda de dicho Decreto se fijó la base mensual de cotización en 13.000 pesetas mensuales, hasta tanto se hiciera uso por el Gobierno de la facultad conferida.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, dispone en su artículo octavo que la base de cotización a dicho régimen especial, a partir de 1 de enero de 1980, será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

El Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, en cumplimiento de lo previsto en el apartado II.7 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, fija el nuevo salario mínimo interprofesional para los trabajadores mayores de dieciocho años, con efectos de 1 de enero de 1982, lo que supone la variación automática de la base de cotización al citado régimen especial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, a partir de 1 de enero de 1982, será de veintiocho mil cuatrocientas cuarenta (28.440) pesetas.

Segundo.—Los Escritores de Libros que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingre-

sos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, y no hubieran tenido en cuenta la nueva base de cotización vigente desde dicha fecha, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7783

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualizan determinadas bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con efectos de 1 de enero de 1982.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Orden de 10 de noviembre de 1976, para su aplicación y desarrollo, establecen que la base mínima de cotización al régimen especial será el tope mínimo mensual de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin incrementos por pagas extraordinarias, redondeado a la cantidad superior múltiplo de dos mil (2.000) pesetas.

Asimismo, dichas normas disponen que la base máxima de cotización al citado régimen especial será el tramo de dos mil (2.000) pesetas que coincida o se aproxime más, por exceso o por defecto, con el tope máximo mensual de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin incrementos por pagas extraordinarias.

Por su parte, la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del mismo régimen especial, modificada por la citada Orden de 10 de noviembre de 1976, establece que el derecho de elección de base para los trabajadores que tuvieren cumplida la edad de cincuenta y cinco años, en el momento de surtir efectos el cambio, quedará limitado a aquellas bases establecidas que resulten iguales o inferiores, en su cuantía, al resultado de dividir por dos las sumas de las cantidades que en dicho momento constituyan las bases de cotización mínima y máxima a este régimen especial.

El Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 11.7 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, fija un nuevo salario mínimo interprofesional con efectos de 1 de enero de 1982, lo que supone la modificación del tope mínimo mensual de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y, consecuentemente, la elevación obligatoria de la base mínima de cotización al citado Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Asimismo, el Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1982, fija el tope máximo de cotización para dicho año en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que se hace preciso modificar la base máxima de cotización al mencionado régimen especial, así como, habida cuenta de las nuevas bases mínima y máxima, el límite máximo de elección de base para los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La base mínima de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir de 1 de enero de 1982, será de treinta mil (30.000) pesetas mensuales.

Segundo.—La base máxima de cotización a dicho Régimen Especial de la Seguridad Social será, con efectos de 1 de enero de 1982, de ciento treinta y dos mil (132.000) pesetas mensuales.

Tercero.—El límite máximo para la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base será, a partir de 1 de enero de 1982, de ochenta mil (80.000) pesetas mensuales.

Cuarto.—Aquellos trabajadores que a la fecha de surtir efectos las nuevas bases establecidas por esta Resolución hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al

de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hayan optado o el importe de uno o varios tramos hasta la base y límites máximos establecidos por esta Resolución.

Quinto.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

7784

ORDEN de 25 de marzo de 1982 sobre condiciones financieras de las operaciones de crédito a concertar por el IRYDA.

Ilustrísimo señor:

La Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, autoriza al IRYDA a concertar durante 1982 operaciones de crédito por importe máximo de 9.000 millones de pesetas.

La aplicación de la citada autorización implica fijar las condiciones máximas de plazo y tipo de interés de las operaciones de crédito que se realicen con cargo a aquella autorización.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Las operaciones de crédito que concierte el IRYDA en aplicación de la autorización del artículo 16.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982 hasta un máximo de 9.000 millones de pesetas, con destino a los empresarios agrarios para inversiones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, tendrán un plazo máximo de diez años de amortización y un tipo de interés máximo del 13 por 100 anual, incrementado en la cuantía correspondiente al Impuesto de Tráfico de Empresas.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 25 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

7785

CORRECCION de errores del Real Decreto 3532/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias y funciones de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y de León en materia de Administración Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 3532/1981, de 29 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 2 de marzo de 1982, páginas 5407 y 5408, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el número 3 del anexo I, donde dice: «La alteración», debe decir: «La advertencia».

En el número 5-1 del anexo I, donde dice: «no exceda del 25 por 100», debe decir: «exceda del 25 por 100».